



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00072-00
Demandante (S):	KARINA LUCIA CASTAÑO YANES
	DASNE SOFIA GUERRA CASTAÑO
	DOMINGO DE JESUS CASTAÑO JIMÉNEZ
	TRINIDAD DEL CARMEN YÁNEZ MÁRQUEZ
	GUSTAVO DE JESUS CASTAÑO YÁNES
	JOSÉ DOMINGO CASTAÑO YANES
	ADRIANA LUCIA CASTAÑO YANES
	ERIKA LUCIA CASTAÑO YANES
Demandado (S):	JOSÉ DAVID NARVÁEZ BENAVIDEZ
	JESÚS ANTONIO MARÍN ZAPATA
	LUIS FERNANDO OSPINA JARAMILLO
	PRODUCTORES INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S.
	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
	860.037.013-6

Al Despacho la presente demanda que fue remitida por reparto, de manera que se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos para su admisión. Pero como se observa que, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., se solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se procede a estudiar ello así.

Se solicitan las siguientes cautelas de inscripción de la demanda sobre:

- *Vehículo con placas TKJ-259, el vehículo tipo camión, marca internacional, línea R 194, modelo 1967, color azul claro, combustible diésel, servicio público, numero de chasis G217384, numero de motor ENDT675, matriculado ante la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Itagui- Antioquia, de propiedad del señor Luis Fernando Ospina Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.498.882.*
- *Registro mercantil de la compañía Productores Integrales De Servicios S.A.S., persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N°*

900.622.961, representada legalmente por Jorge Hernán Obando Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.516.241 o quien haga sus veces.

- Registro mercantil de la compañía de seguros Compañía Mundial de Seguros S.A., persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 860.037.013-6, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.480.687 o quien haga sus veces.

Ellas se presentan con el fin de eximir a la parte demandante de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda. Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez y, como quiera que también han solicitado se les conceda el beneficio del amparo de pobreza, pedimento sobre el cual el artículo 151 del CGP señala que "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (**VID. AC2139-2020, AC 1152-2021**).

En el caso, la solicitud proviene de la parte demandante, se interpuso con la demanda y fue efectuada bajo la gravedad de juramento; razón por la cual se accederá a ella, y, por ende, se procede al estudio de las cautelas en cita, así:

Lo anterior, consecuentemente, acorde a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., exonera a las accionantes dar cumplimiento a lo

¹ **Artículo 154. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

ordenado en el numeral 2º del artículo 2590 del C.G.P. por lo que se procede al estudio de las cautelas en cita, así:

La primera solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, que recaería sobre el *Vehículo con placas TKJ-259, el vehículo tipo camión, marca internacional, línea R 194, modelo 1967, color azul claro, combustible diésel, servicio público, numero de chasis G217384, numero de motor ENDT675, N° chasis G217384, matriculado ante la secretaria departamental de tránsito y transporte de la itagui, Antioquia, de propiedad del señor Luis Fernando Ospina Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.498.882*, es procedente, conforme a lo establecido en el literal b del inciso 1º del artículo 590 del C.G.P. ya que, se prueba que el bien mueble objeto de medida, es de propiedad del demandado.

En lo que respecta a la medida de inscripción de la demanda sobre *Registro mercantil de la compañía Productores Integrales De Servicios S.A.S., persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 900.622.961, representada legalmente por Jorge Hernán Obando Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.516.241 o quien haga sus veces*, es procedente, conforme a lo establecido en el literal b del inciso 1º del artículo 590 del C.G.P. ya que, se prueba que la sociedad es demandada dentro de la Litis, por figurar como propietaria de unos de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito objeto de esta demanda.

Por último, frente a la medida de inscripción de la demanda sobre *Registro mercantil de la compañía de seguros Compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con el NIT N° 860.037.013-6*, no se decretará, en primera medida, por cuanto no se acompaña la demanda, de la póliza de seguros que pruebe que la aquí demandada para la fecha de ocurrencia de los hechos, figuraba como aseguradora del vehículo placas MBQ 311, involucrado en el siniestro vial y, por otra parte, atendiendo a que de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010 (Decreto 1771 de 2012, art. 1), artículo 2.1.1.1.2, el margen de solvencia total mínima que deberá mantener toda entidad del sector financiero corresponde al 9%. Por lo tanto, se estima que, con ese porcentaje, puede ampararse una eventual sentencia condenatoria en su contra, lo cual, indicaría que, de prosperar las pretensiones de la demanda, el amparo obligado para la aseguradora se deriva de los dineros percibidos del ejercicio financiero de esa actividad, resultando innecesaria la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de su establecimiento.

En consecuencia, al ser decretadas dos de las tres solicitudes de medida cautelar, se admitirá la demanda. y se

² **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)**

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por KARINA LUCIA CASTAÑO YANES identificada con cedula de ciudadanía No 1.003.457.266, DASNE SOFIA GUERRA CASTAÑO identificada con tarjeta de identidad No 1.068.669.644, DOMINGO DE JESÚS CASTAÑO JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.578, TRINIDAD DEL CARMEN YANES MÁRQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.192.978.307, GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑO YANES identificado con tarjeta de identidad No 1.666.820, ADRIANA LUCIA CASTAÑO YANES identificada con cedula de ciudadanía No 1.068.660.874, JOSÉ DOMINGO CASTAÑO YANES identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.457.269 y ERIKA LUCIA CASTAÑO YANES, identificada con cedula de ciudadanía No 1.003.457.267 contra JOSÉ DAVID NARVÁEZ BENAVIDEZ identificado con cedula de ciudadanía No1.071.349.261, JESÚS ANTONIO MARÍN ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.094.084, LUIS FERNANDO OSPINA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No 1.040.498.882, PRODUCTORES INTEGRALES DE SERVICIOS S.A.S. identificado con Nit No. 900.622.961 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con Nit No. 860.037.013-6, por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes KARINA LUCIA CASTAÑO YANES identificada con cedula de ciudadanía No 1.003.457.266, DASNE SOFIA GUERRA CASTAÑO identificada con tarjeta de identidad No 1.068.669.644, DOMINGO DE JESÚS CASTAÑO JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No 2.760.578, TRINIDAD DEL CARMEN YANES MÁRQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.192.978.307, GUSTAVO DE JESÚS CASTAÑO YANES identificado con tarjeta de identidad No 1.666.820, ADRIANA LUCIA CASTAÑO YANES identificada con cedula de ciudadanía No 1.068.660.874, JOSÉ DOMINGO CASTAÑO YANES identificado con cedula de ciudadanía No 1.003.457.269 y ERIKA LUCIA CASTAÑO YANES, identificada con cedula de ciudadanía No 1.003.457.267, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 153 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

-. Vehículo con placas TKJ-259, el vehículo tipo camión, marca internacional, línea R 194, modelo 1967, color azul claro, combustible diésel, servicio público, numero de chasis G217384, numero de motor ENDT675, N° chasis G217384, matriculado ante la secretaria departamental de tránsito y transporte de la itagui, Antioquia, de propiedad del señor Luis Fernando Ospina Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.498.882

- *Registro mercantil de la compañía Productores Integrales De Servicios S.A.S., persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 900.622.961, representada legalmente por Jorge Hernán Obando Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.516.241 o quien haga sus veces.*

Conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía de seguros Compañía Mundial de Seguros S.A., persona jurídica de derecho Privado, identificada con el NIT N° 860.037.013-6, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante, persona mayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.480.687 de Bogotá o quien haga sus veces, por lo ya dicho.

SEXTO: RECONOCER Y TENER al abogado VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES identificado con C.C. N° 10.766.719 y portador de la T.P. N° 245.395 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder que le fuera por ellos conferido y que se anexa con el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb49d3d44a2f9230929b7bd182833266533a569ec192d9042a7e299c165975**

Documento generado en 30/05/2023 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>